

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 4 de julio 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad TALLER DE CONSTRUCCIÓN TMR, S.A., (en adelante TMR) contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de fecha 21 de mayo de 2024 por la que se adjudica el contrato de “Obras de construcción del nuevo edificio judicial de Collado Villalba (Madrid) y reforma de la sede actual”, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fecha 26 de enero de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 12.299.466,67 euros.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron veinticuatro empresas, entre ellas la recurrente.

Realizada la apertura y evaluación de las ofertas recibidas la Mesa de contratación con fecha 22 de febrero de 2024 determinó que la oferta de la UTE formada por las empresas MANILE, S.A. y LEVANTINA, INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. (en adelante la UTE) se encontraba formulada en términos que la hacía anormalmente baja, por lo que, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 149.4 de la LCSP se le requirió para que justificara el bajo nivel de los precios.

Realizada la tramitación prevista en el artículo 149 de la LCSP para las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, y a la vista del informe de fecha 13 de marzo de 2024, emitido por los servicios técnicos de la unidad promotora del contrato, la Mesa de Contratación resolvió en su reunión de 21 de marzo de 2024 que la UTE acreditaba suficientemente la viabilidad de su oferta y acordó elevar al órgano de contratación propuesta de adjudicación a su favor, ratificada en su reunión de 19 de abril de 2024.

En fecha 22 de abril de 2024 la División de Contratación remitió la documentación de la propuesta de adjudicación del contrato a la comisión preparatoria del Consejo de Gobierno para la preceptiva dación cuentas.

En fecha 6 de mayo de 2024 se recibió escrito de la empresa TALLER DE CONSTRUCCIÓN TMR, S.A. en el que hacía constar:

*...- “Que la mercantil LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L., que es quien aporta el requisito de clasificación de la UTE antes mencionada, ha iniciado el procedimiento de comunicación de apertura de negociaciones para alcanzar un plan de reestructuración; se aporta el justificante de la Comunicación de fecha 07/11/2023 art. 5 bis Ley Concursal [LC5] - 000877/2023 en Documento Nº 1. Por tanto, el plazo para presentar el Concurso de Acreedores vence el 07/05/2024.*

- Que, habiendo variado las circunstancias de solvencia de LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. según lo indicado, su clasificación debe de ser revisada por la Administración, de conformidad con el art. 82.3 LCSP, y ser tenido en cuenta por la Mesa de Contratación antes de adjudicar el contrato.

- Que si LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L. acaba presentando en unos días la solicitud de concurso voluntario de acreedores incurrirá además en prohibición de contratar con el Sector Público, de conformidad con el art. 71.1.c) LCSP.

*Asimismo, la mercantil solicita que “acuerde la licitación a favor de esta parte, por ser el siguiente licitador que ha presentado la oferta más ventajosa para la administración.”*

En su sesión de 8 de mayo de 2024, el Consejo de Gobierno quedó enterado del informe por el que se da cuenta de la propuesta de adjudicación del contrato, a favor de la UTE.

La adjudicación del contrato se acordó mediante Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de fecha 21 de mayo de 2024. Con fecha 22 de mayo de 2024 se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid la adjudicación del contrato a favor de la UTE.

Con fecha 11 de junio de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación presentado por TMR contra la adjudicación del contrato.

**Tercero.** - El 17 de junio de 2024 el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Quinto.** - La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que fueron presentadas en plazo y de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento de derecho quinto.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurrente se encuentra legitimado para la presentación del recurso al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, por lo que es titular de un interés legítimo conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 22 de mayo de 2024, e interpuesto el recurso el 11 de junio,

por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** – En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en primer lugar en el incumplimiento del deber de informar de cambios en su situación de solvencia por parte de la mercantil LEVANTINA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN, S.L., (en adelante LIC), vulnerando de este modo el artículo 82.4 LCSP. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 71.

Así mismo, considera que se ha incumplido con el deber previsto en el artículo 343.1 LCSP que señala que: *“Los empresarios inscritos en los registros de licitadores y empresas clasificadas están obligados a poner en conocimiento del registro cualquier variación que se produzca en sus datos en él reflejados, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar susceptible de inscripción en dichos registros.”*

En el presente caso, la mercantil LIC ha incumplido con estos deberes al no comunicar a la Administración su situación de concurso y su actual solicitud de concurso. Esta omisión representa una clara infracción de las obligaciones impuestas por los artículos referidos, afectando por consiguiente a la validez de la orden por la que se adjudica el contrato.

En segundo lugar, fundamenta su recurso en que LIC incurre en prohibición para contratar por haber solicitado la declaración de concurso voluntario, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 71.1 LCSP.

Manifiesta que con fecha 31 de mayo de 2024, ha tenido noticia de la presentación de la solicitud de concurso de acreedores por parte de LIC.

En consecuencia, la adjudicación sería nula en base a lo dispuesto en 39.2 LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la mesa de contratación, en su reunión de 19 de abril de 2024, para proceder a la calificación de la documentación aportada de conformidad con el artículo 150 de la LCSP, ratificó la propuesta de adjudicación a favor de la UTE. En relación a los requisitos de solvencia, la documentación aportada por LIC acreditaba disponer de la clasificación requerida, Grupo: C, Subgrupo: 2, Categoría: 6.

Significa que el órgano de contratación desconoce si LIC ha comunicado al órgano competente en materia de clasificación alguna variación que pudiera afectar a su clasificación. En ningún momento de la tramitación de la licitación objeto del presente recurso, la UTE adjudicataria del contrato ha comunicado al órgano de contratación ningún cambio en la situación de solvencia de alguno de sus componentes, ni el órgano de contratación ha tenido conocimiento de ningún cambio en el registro de licitadores y empresas clasificadas (ROLECE) que pudiera hacer incurrir en una prohibición de contratar por parte de algunos de los miembros de la UTE. El ROLECE de LIC de fecha 3 de abril de 2024 no muestra prohibiciones para contratar y muestra la clasificación requerida por el PCAP, Grupo: C, Subgrupo: 2, Categoría: 6, para dicha empresa, así como una declaración de vigencia de los datos del ROLECE. Por otra parte, consultado el 13 de junio de 2024 el ROLECE, el contenido coincide con el de fecha 3 de abril.

Frente a lo alegado por la recurrente, de conformidad con el artículo 71.1 c) de la LCSP, para incurrir en prohibición de contratar, el licitador debe *“Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido*

*eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.”*, cuando la documentación aportada era el Decreto n.º199/2023 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, que alude a la presentación el 7 de noviembre de 2023 de la comunicación prevista en los artículos 585 y ss. de la Ley 16/22, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal y cuyo plazo no había finalizado.

A mayor abundamiento, tras consulta de la División de Contratación, se adjunta en el expediente edicto de fecha de 30 de abril de 2024 de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, *“por el que se acuerda la prórroga de los efectos propios de la comunicación de negociaciones por otros tres meses adicionales como máximo”*.

Por su parte, el adjudicatario alega que LEVANTINA presentó el 7 de noviembre de 2023, la comunicación de apertura de negociaciones con sus acreedores, prevista en el artículo 585 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, “TRLR”).

Por Decreto n.º 199/2023 de 15 de noviembre de 2023, dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, en el procedimiento Comunicación art. 5 bis Ley Concursal se acordó incoar el presente expediente.

Como estipula el artículo 594 del TRLR, la comunicación no tiene efecto alguno sobre las facultades de administración y disposición sobre los bienes y derechos que integren el patrimonio del deudor. Este extremo opera también en los supuestos en los que se nombra por el juez un experto en la reestructuración, como es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, la comunicación de apertura de negociaciones tiene una duración de tres meses, a contar desde la presentación. No obstante, antes de que finalice el periodo de 3 meses, se podrá solicitar la prórroga de los efectos de la comunicación por un periodo de hasta otros 3 meses sucesivos a los ya concedidos (artículo 607.1 del TRLC).

Así, LEVANTINA solicitó la prórroga de los efectos de la comunicación por otros 3 meses, acordada por Auto de 22 de febrero de 2024, dictado por el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Valencia, en el procedimiento de comunicación artículo 5 bis de la Ley Concursal.

Por tanto, si la comunicación de apertura de negociaciones se presentó el 7 de noviembre de 2023, a fecha 7 de febrero de 2024 habían transcurrido los 3 primeros meses, pero al acordarse la prórroga de otros 3 meses, la misma finalizó el 7 de mayo de 2024.

Finalmente, manifiesta que, a fecha presente, LEVANTINA, por el simple cómputo de los plazos, no se encuentra en precurso de acreedores ni TMR ha aportado documentación que acredite la supuesta declaración de concurso de LEVANTINA.

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la empresa LIC se encuentra en prohibición para contratar.

Respecto al primer supuesto de prohibición para contratar, el apartado 4 del artículo 82 de la LCSP establece: *“En todo caso, el empresario está obligado a poner en conocimiento del órgano competente en materia de clasificación cualquier variación en las circunstancias que hubiesen sido tenidas en cuenta para concederla que pueda dar lugar a una revisión de la misma. La omisión de esta comunicación hará incurrir al empresario en la prohibición de contratar prevista en la letra e) del apartado 1 del artículo 71”*.

Así mismo, el artículo 343.1 LCSP que señala que: *“Los empresarios inscritos en los registros de licitadores y empresas clasificadas están obligados a poner en conocimiento del registro cualquier variación que se produzca en sus datos en él reflejados, así como la superveniencia de cualquier circunstancia que determine la concurrencia de una prohibición de contratar susceptible de inscripción en dichos registros.”*

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación desconoce si LIC ha comunicado al órgano competente en materia de clasificación alguna variación que pudiera afectar a su clasificación. En ningún momento de la tramitación de la licitación objeto del presente recurso, la UTE adjudicataria del contrato ha comunicado al órgano de contratación ningún cambio en la situación de solvencia de alguno de sus componentes, ni el órgano de contratación ha tenido conocimiento de ningún cambio en el registro de licitadores y empresas clasificadas (ROLECE) que pudiera hacer incurrir en una prohibición de contratar por parte de algunos de los miembros de la UTE.

La mesa de contratación comprobó que el ROLECE de LIC de fecha 3 de abril de 2024 no muestra prohibiciones para contratar y muestra la clasificación requerida por el PCAP, Grupo: C, Subgrupo: 2, Categoría: 6, para dicha empresa, así como una declaración de vigencia de los datos del ROLECE.

Posteriormente, realizada nueva consulta el 13 de junio de 2024 el ROLECE, presenta un contenido coincidente con el de fecha 3 de abril.

En consecuencia, la mesa de contratación actuó de manera diligente, realizando las comprobaciones oportunas, sin apreciar, en ningún momento la prohibición de contratar alegada por la recurrente, debiéndose considerar su actuación ajustada a Derecho.

Respecto al segundo motivo referido a la prohibición de contratar contenida en el artículo 71.1 c) transcrito anteriormente, deben acogerse las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario, pues no ha quedado acreditado que se den ninguna de las circunstancias recogidas en el citado artículo, encontrándose en una fase previa de negociación, como se acredita en la documentación aportada.

Por todo lo anterior, no se aprecia que la empresa LIC se encuentre en prohibición para contratar el 21 de mayo de 2024, fecha de la adjudicación del contrato de referencia, por lo que procede la desestimación del recurso.

No obstante, con fecha 3 de julio de 2024, el órgano de contratación remitió auto de 14 de junio de 2024 del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de declaración de concurso voluntario de acreedores de la empresa LIC. Esta circunstancia sobrevenida deberá ser apreciada por el órgano de contratación, que es el órgano competente para apreciar la existencia de prohibiciones para contratar, y actuar conforme a Derecho.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la sociedad TALLER DE CONSTRUCCIÓN TMR, S.A., contra la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de fecha 21 de mayo de 2024 por la que se adjudica el contrato de "Obras de construcción del nuevo edificio judicial de Collado Villalba (Madrid) y reforma de la sede actual".

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.